----Trelew, de Mayo de 2019. ----------

----**VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 20/2019 de fs. 70/71, el recurso de apelación deducido a fs. 75 por el Dr. G. M. E., concedido a fs. 76/vta., fundado a fs. 77/vta. y contestado a fs. 83. ----------

--**Y CONSIDERANDO**:----------

-- Que la sentencia recurrida hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por el demandado por los reclamos efectuados en demanda correspondiente al período febrero/julio de 2015, impuso las costas a la parte actora y difirió la regulación de honorarios para el momento de dictar sentencia definitiva. ----------

----El apelante cuestiona el diferimiento de la regulación de honorarios, señalando que debieron fijarse como lo ordena el art. 46 de la Ley XIII N° 4. ----------

----III.- Que la citada norma establece con claridad que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, debe contener la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, aun cuando no mediare petición expresa, la que no puede ser diferida para oportunidad posterior, siendo nula la resolución que lo omita. De esta forma, los honorarios se deben regular al dictarse sentencia, sea que resuelva la causa o un incidente (doc. arts. 69 y 70 del CPCC), sin que sea obstáculo para ello —incluso— que el valor de la cosa litigiosa no se encuentre aún determinado (CNFed. Cont. Adm., Sala 1ª, 04/06/1987, JA, 1988-I, síntesis). De esta forma, así como no corresponde —en principio— realizar regulaciones anticipadas, tampoco se debe postergar el tiempo propio señalado por la ley, la cual establece una oportunidad regulatoria clara e insoslayable, que solo puede ser omitida en fundadas y restrictivas excepciones expresamente marcadas.----------

----Por ello, toda dilación innecesaria en la regulación de honorarios de un trabajo profesional implica un perjuicio, y resulta excepcional el principio contrario, ya que el factor temporal está indisolublemente ligado a la condición alimentaria y al inmediato uso y goce de su propiedad por parte del abogado acreedor, fruto generado por su faena personal (conf. Ure, Carlos E.- Finkelberg, Oscar G., “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, 1era. Ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 506/509; con cita a CNCIv., Sala B, 29/112007, “García, María c. García, Jorge”).----------

----Ello también es aplicable cuando la regulación corresponde a un incidente articulado durante el proceso, en donde el diferimiento puede ser contrario a lo señalado por el art. 46 del arancel, además de ser perjudicial para los profesionales intervinientes, en tanto en el supuesto de ser acreedores del estipendio firme originado en un incidente pueden perseguir su cobro del deudor sin necesidad de aguardar —tal vez varios años— hasta la conclusión del juicio. ----------

----En este aspecto, el principio general en la materia es que la retribución de los profesionales intervinientes en un incidente debe fijarse en relación a la entidad económica que estuvo comprometida en éste, y que cuando una cuestión incidental tiene

monto propio, sobre él deben ser calculados los honorarios y no sobre el monto principal (conf. CAT, Sala B, SIC N° 59/2009 y SIE N° 05/2018, con cita a CNCiv., Sala F, 5/7/90, L.L. 1991-D, 577, CNFed.Civ. y Com., Sal II, 7/5/96, L.L., 1996-D, 857; Cám. Civ. 1º, Sala 2, La Plata, 27/10/94, RSI-876-94; 28/12/95, RSI-1061-95, cit. “Manuales de Jurisprudencia La Ley- Honorarios”, 2º Ed., pág. 330/331). En conclusión, no existe óbice para que sean regulados los honorarios de los profesionales intervinientes en relación a la incidencia articulada respecto de la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada.----------

----IV.- Por lo apuntado, debe revocarse la resolución recurrida en cuanto hace al diferimiento de los honorarios de los letrados intervinientes, debiéndose regular en consecuencia. Así, en consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas, carácter con que actuaron, la etapa cumplida y el resultado obtenido, se regularán los honorarios del Dr. A. J. A., apoderado de la parte actora, en un 2% incluyendo el plus procuratorio; mientras que a los Dres. C. H. A. y G. M. E., patrocinantes de la parte demandada, en conjunto, en un 2,4% (arts. 5, 6, 7, 8, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). Todos ellos deberán ser calculados sobre el monto de la incidencia, es decir, sobre aquellas sumas que correspondan a los períodos declarados prescriptos.----------

----Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones —en principio— no generan costas.----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----REVOCAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 20/2019 de fs. 70/71 en aquello que fuera materia de agravios. ----------

----REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes en primera instancia respecto de la excepción de prescripción articulada, en un 2% a favor del Dr. A. J. A., y un 2,4%, en conjunto, a favor de los Dres. C. H. A. y G. M. E., calculados sobre el monto de la incidencia. ----------

----SIN imponer costas ni regular honorarios en la Alzada en virtud de lo señalado en el considerando correspondiente. ----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse la restante vocal de la Sala en uso de licencia (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2019 - SIL - CONSTE**.- ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA